



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2012-0146

Tunja, 02 JUN 2016

ACCIÓN: EJECUTIVA
DEMANDANTE: GLADYS LIBERATO JIMÉNEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 2012-0146

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de medidas cautelares formulada por el apoderado judicial de la demandante.

ANTECEDENTES

Mediante memorial obrante al folio 1 del cuaderno No. 2, el apoderado de la demandante solicita que se decrete la siguiente medida cautelar:

"Solicito decretar el embargo de la cuenta abierta No. 31503000685-4 a nombre del Departamento de Boyacá (ESTAMPILLAS) en la Entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de Tunja Boyacá, en aras de que los dineros lo sean consignados a órdenes de este proceso".

CONSIDERACIONES

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo el art. 599 del C. G. del P., dispone lo siguiente:

"Artículo 599. Embargo y secuestro.

Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

(...)"



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2012-0146

El Despacho se abstendrá de decretar la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante, teniendo en cuenta que en respuesta al requerimiento realizado por el Despacho al Tesorero General del Departamento de Boyacá (fl. 6 C. medidas cautelares), frente a la denominación de la cuenta No. 31503000685-4 que la entidad demandada posee en el Banco Agrario de Colombia sucursal Tunja, y si los dineros depositados en ésta, tienen o no el carácter de inembargables, **se allegó certificación en la que se indica que los recursos que se manejan en la referida cuenta, están incorporados en el Presupuesto General del Departamento de Boyacá** (fls. 9 y 10 C. medidas cautelares), recursos que tienen el carácter de inembargables al tenor de dispuesto en el numeral 1º del art. 594 del C. G. del P.¹⁴

En consecuencia, se

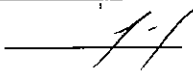
RESUELVE

1.- Abstenerse de decretar las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>23</u> , de hoy <u>03 JUN 2016</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	

¹⁴ Artículo 594. Bienes inembargables.

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y **recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales**, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2013-0048

Tunja, 01 de Mayo de 2016

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: HERNANDO SEGURA LOZANO y OTROS
DEMANDADOS: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA y
E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE MONQUIRA
RADICACIÓN: 2013-0048

En virtud del informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., se dispone lo siguiente:

1.- Requierase a las partes y sus apoderados para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de ésta providencia, realicen los actos necesarios para continuar el trámite del proceso, dando cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 11 de febrero de 2016 (fl. 516), en el que se ordenó:

"1.- Póngase en conocimiento de las partes y sus apoderados, el oficio visto a folios 512 y 513 de las diligencias, suscrito por el Director del Departamento de Medicina Interna de la Universidad Nacional de Colombia, para lo de su cargo.

Conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 169 del C. G. del P.¹⁹, a cada una de las partes le corresponde un porcentaje de dos punto sesenta y seis por ciento (2.66%) de los ocho (8) salarios mínimos solicitados por la Universidad Nacional para la práctica de la prueba.

Se informa a las partes interesadas en la prueba, que la consignación para el pago de honorarios solicitados por la Universidad Nacional, debe hacerse a la Cuenta de Ahorros del Banco Popular No. 012720058 a nombre del Fondo Especial de la Facultad de Medicina Código de afectación: 309040024036, tal como lo indica el oficio que se pone en conocimiento.

2.- Cumplido el término concedido en el numeral anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

3.- Por secretaría **requiérase** al señor Coronel RAÚL ORTÍZ PULIDO y/o quien haga sus veces DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL enviando la comunicación a la dirección Carrera 54 No. 26 – 25 CAN en la ciudad de Bogotá D.C., para que de forma inmediata al recibo de la respectiva comunicación, remita a este Despacho los siguientes documentos:

- Certificación en la que se indique si en los archivos de esta Entidad existe algún registro de la hemoclasificación del soldado EDGAR JOSÉ DEL

¹⁹ Artículo 169. Prueba de oficio y a petición de parte.

(...) Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2013-0048

CARMEN SEGURA GAMBOA, identificado con la C.C. No. 4.241.447 (q.e.p.d.), quien prestara sus servicios al Ejército Nacional entre los años 1982 a 1984.

- Certificación en la que se indique si para los años 1982 a 1984, se practicaba exámenes médicos a los soldados del Ejército Nacional, específicamente en los cuales se estableciera su hemoclasificación.
- Certificación en la que se indique si en los archivos de esta Entidad, existe la carpeta y/o historia laboral del soldado EDGAR JOSÉ DEL CARMEN SEGURA GAMBOA, identificado con la C.C. No. 4.241.447 (q.e.p.d.). **De ser afirmativa la respuesta, allegar copia íntegra de la misma.**

Lo anterior, atendiendo el oficio No. OFI16-35550 MDN-SGDA-GAG de fecha 13 de mayo de 2016, que le fue remitido por competencia a su Despacho, por parte del Coordinador Grupo Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional, señor OSCAR FABIÁN ROMERO BARRAGAN.

4.- Por secretaría **requiérase** al DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, para que de forma inmediata al recibo de la respectiva comunicación, remita a este Despacho los siguientes documentos:

- Certificación en la que se indique si en los archivos de esta Entidad existe algún registro de la hemoclasificación del soldado EDGAR JOSÉ DEL CARMEN SEGURA GAMBOA, identificado con la C.C. No. 4.241.447 (q.e.p.d.), quien prestara sus servicios al Ejército Nacional entre los años 1982 a 1984.
- Certificación en la que se indique si para los años 1982 a 1984, se practicaba exámenes médicos a los soldados del Ejército Nacional, específicamente en los cuales se estableciera su hemoclasificación.
- Certificación en la que se indique si en los archivos de esta Entidad, existe la carpeta y/o historia laboral del soldado EDGAR JOSÉ DEL CARMEN SEGURA GAMBOA, identificado con la C.C. No. 4.241.447 (q.e.p.d.). **De ser afirmativa la respuesta, allegar copia íntegra de la misma.**

Lo anterior, atendiendo el Radicado No. 20165621417923 de fecha 20 de mayo de 2016, que le fue remitido por competencia a su Despacho, por parte del Jefe Sección Jurídica Dirección de Personal Ejército Nacional, Teniente Coronel CARLOS JAVIER MONSALVE DUARTE.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>23</u> de hoy <u>03/05/16</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-055

Tunja, 02 de Mayo de 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ROSA ELENA ROJAS RODRIGUEZ

DEMANDADOS: MUNICIPIO E SOTAQUIRA y Otros

RADICACIÓN: 2014-055

Procede el Despacho designar nuevos curadores ad litem, dentro del proceso de la referencia:

1. Designese como Curador Ad Litem de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO C.I.S.S. Ltda Cta a los señores CARLOS ARTURO ORTIZ CRUZ, FRANCY LILIANA PANQUEBA y CARMEN YANETPARDO ALVAREZ.

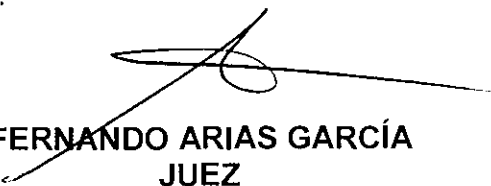
2. El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto mediante el cual fue designado y del auto admisorio de la demanda, acto que conlleva la aceptación del cargo.

3. Por secretaria elabórense las comunicaciones respectivas, las cuales deberán ser enviadas a los auxiliares antes designados por conducto del apoderado de la demandante y deberá presentar al Juzgado los soportes que así lo acrediten.

4. Compulsar copias con destino a Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá-Sala Disciplinaria, ante la presunta renuencia de los abogados LUISA ADRIANA MOLANO VILLATE, IGNACIO ANTONIO MEDINA MEDINA y JULIO CESAR MARTINEZ DURAN a presentarse a para notificarse de la aceptación del cargo de CURADOR AD LITEM para el cual fue designado por este Despacho mediante providencia del 25 de Abril de 2016.

Junto con el oficio, envíese copia de los fls. 311 a 325.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>23</u> de hoy <u>02 de Mayo de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0135

Tunja, 02 JUN 2016

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ ALCIDES OCASIÓN PULIDO y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICACIÓN: 2014-0135

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

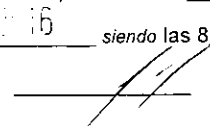
1.- Fíjese como fecha y hora el día dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.), en la Sala de Audiencias B1-4 ubicada en el segundo piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja, a fin de llevar a cabo la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Para el efecto cítese a las partes y las Ministerio Público para el desarrollo de la referida audiencia.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>23</u> , de hoy	
<u>03</u>	<u>06</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-000183

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA
DEMANDADO: LUIS EDUARDO WIESNER GRACIA
RADICACIÓN: 2014-000183

En virtud del informe secretarial que antecede procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación prevista en el Inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Este Despacho con fecha once (11) de mayo de 2016, profirió sentencia condenatoria en contra del señor LUIS EDUARDO WIESNER GRACIA.

La apoderada de la entidad demandante, formuló y sustentó recurso de apelación frente a la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, dentro del término de 10 días establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A (Fls 262 a 264), por lo que habrá lugar a citar a Audiencia de Conciliación previo a conceder el recurso, conforme el Inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011:

"Artículo 192.- (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a la audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (...)"

En consecuencia se,

RESUELVE:

1. **FÍJESE** como fecha y hora el día dieciséis (16) de junio de 2016 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), en la Sala de Audiencias B1-4 ubicada en el piso 2º del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja, a fin de celebrar la Audiencia de Conciliación de que trata el artículo 192 inciso 4º del CPACA. Para el efecto cítese a las partes y al Ministerio Público para el desarrollo de la referida audiencia.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y al apoderado de parte demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>23</u> , de hoy	
siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario.	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0029

Tunja, 02 de mayo de 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FERNANDO ALVAREZ LOPEZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICACIÓN: 2015-0029

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

ANTECEDENTES

1.- Mediante memorial suscrito el día 18 de mayo de 2016, la Dra. DIANA MARCELA VARGAS VARGAS, presenta solicitud de regulación de sus honorarios profesionales en contra del señor FERNANDO ALVAREZ LOPEZ, por la prestación de sus servicios profesionales de abogada dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 209 de la Ley 1437 de 2011 señala los eventos que se tramitarán como incidentes al señalar que:

Artículo 209.- Incidentes -. Solo se tramitarán como incidentes los siguientes asuntos:

(...)

"3. La regulación de honorarios de abogado, del apoderado o sustituto al que se le revocó el poder o la sustitución..." (Subrayas fuera de texto)

En cuanto a su trámite y oportunidad el artículo 210 señala lo siguiente:

... "Art. 210.- Oportunidad y trámite y efecto de los incidentes y de otras cuestiones accesorias. El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad..."

Con lo cual se encuentra que para el trámite de los incidentes existe norma especial en la Ley 1437 de 2011 que regula tanto los asuntos que se tramitaran como tales así como la oportunidad para presentarlos y el trámite que se le debe dar a los mismos.

En tal sentido se puede establecer del numeral 3º del artículo 209 del C.P.A.C.A. que para que se pueda tramitar como incidente la regulación de honorarios del abogado ya sea en calidad de apoderado o sustituto es necesario que haya existido revocatoria o sustitución del poder.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0029

Misma previsión que trae el Código General del Proceso en su artículo 76 al indicar que:

... “ARTÍCULO 76. TERMINACION DEL PODER. El poder termina con la radicación en la secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso...”

Con lo cual si no se dan los presupuestos exigidos en la norma, no habrá lugar a tramitar como incidente tal situación, así lo dejó plasmado el Consejo de Estado en providencia de 31 de marzo de 2014¹ en la cual si bien el estudio se hizo bajo las previsiones del C.C.A. y del C. de P. C., son en la actualidad plenamente aplicables al presente asunto en la medida en que los presupuestos exigidos en una y otra norma se mantienen, y en la cual se señaló haciendo referencia al artículo 69 del C. de P. C. que:

... “De la norma transcrita se infiere que para que opere el reconocimiento y regulación de honorarios se requiere i) que al profesional del derecho le haya sido revocado el poder o la sustitución o ii) que su poderdante haya designado nuevo apoderado o sustituto, condiciones que en el presente expediente no han sido legalmente acreditadas pues no existe prueba que demuestre que al doctor Ronald Miguel López Barreto, le haya sido revocado el poder o que su poderdante hubiere designado nuevo apoderado o sustituto...” (Subrayas propias)

Posición ratificada por la misma Corporación en providencia de 10 de septiembre de 2014² en la que se reiteró que:

... “Entonces, es requisito indispensable para que el apoderado principal o sustituto promueva el incidente de regulación de honorarios, que se le “haya revocado el poder”.

La revocatoria del poder pone fin a la representación en juicio, con pleno efecto respecto de los sujetos procesales y de los terceros intervinientes, pero no desconoce el contrato de gestión; el que, de existir, rige de manera preferente las relaciones entre poderdante y apoderado y al que éstos se deberán remitir para arreglar sus diferencias, entre ellas aquellas generadas por razón de la revocatoria injustificada del poder³.

Así las cosas, el Abogado que concluye su labor en juicio a causa de la revocatoria del poder, sin perjuicio de los derechos derivados del eventual contrato de gestión, puede solicitarle al Juez de la causa que liquide sus honorarios teniendo en cuenta, simplemente, la labor realizada.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA, Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ, providencia de treinta y uno (31) de marzo de dos mil catorce (2014), Radicación número: 11001-03-28-000-2010-00048-00, Actor: ENRIQUE CHAPMAN BACCA Y OTROS y Demandado: REPRESENTANTES A LA CAMARA POR EL DEPARTAMENTO DE ATLANTICO.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA, Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ, providencia de diez (10) de septiembre de dos mil catorce (2014), Radicación número: 11001-03-28-000-2011-00059-00, Actor: HERNANDO JOSE DAZA PLATA, Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE FORMACION TECNICA PROFESIONAL.

³ C-1178 de 2001 Actor: Jorge Luís Pabón Apicella, M.P. Dr. Alvaro Tafur Galvis.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0029

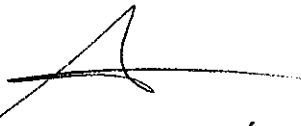
La revocatoria del poder, como elemento consustancial al incidente en la medida que le da origen al derecho del profesional a solicitarle al juez que le regule los honorarios, no se encuentra presente en el caso... (Comillas y subrayas propias del texto)

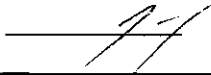
Así las cosas y de conformidad con lo referenciado anteriormente, se tiene que el incidente de regulación de honorarios propuesto no se enmarca con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 209 de la Ley 1437 de 2011, normatividad aplicable al caso que nos ocupa, en atención a que no están presentes los presupuestos requeridos para darle el trámite al incidente de regulación de honorarios por la gestión adelantada en el presente proceso por la abogada Diana Marcela Vargas Vargas, ya que no se le ha revocado el poder dentro del proceso de la referencia y por ello de conformidad con los artículos 306 del C.P.A.C.A. y 130 del C.G. del P. dicha solicitud será rechazada de plano, siendo importante señalar a la aquí incidentante que tiene la opción de acudir a la Justicia Ordinaria Laboral para adelantar la respectiva demanda de regulación de honorarios para determinar el valor causado a su favor de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2º numeral 6º de la Ley 712 de 2001 que le atribuye a la jurisdicción laboral plena competencia para dirimir los conflictos que se originen en el reconocimiento y pago de honorarios o reenumeraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

RESUELVE

- 1.- Rechazar de plano la solicitud de trámite de incidente de regulación de honorarios propuesta por la doctora DIANA MARCELA VARGAS VARGAS.
- 2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la Dra. Diana Marcela Vargas Vargas y al apoderado de la entidad demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>23</u> , de	
hoy <u>03 JUN 2016</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0110

Tunja,

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DORA WALDINA AMAYA DE MONDRAGÓN

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 2015-0110

En virtud del informe secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto por el numeral 3º del art. 446 del C. G. del P., el Despacho procede a modificar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante (fls. 147-148), advirtiendo desde ya, que conforme a la norma antes referida⁸, la liquidación se efectúa con especificación del capital y de los intereses por los cuales se libró el mandamiento de pago en el auto de fecha 03 de diciembre de 2015 (fls. 70 a 79).

Con base en lo anterior, el capital sobre el cual se practicará la liquidación del crédito corresponde a la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$7.275.467), como se presenta a continuación:

RADICADO: 2015-0110

DEMANDANTE: DORA WALDINA AMAYA DE MONDRAGÓN

DEMANDADO: NACIÓN - MEN - F.N.P.S.M.

Liquidación Intereses Moratorios desde el 01 de noviembre de 2014 hasta el 17 de mayo de 2016

CAPITAL \$ 7.275.467

FECHA			TASA DE INTERES CORRIENTE BANCARIA	TASA DE MORA	TASA EQUIVALENTE DIARIA	DIAS	INTERES	VALOR ACUMULADO
01-nov-14	al	31-dic-14	19,17%	28,76%	0,07878%	60	\$ 343.900	\$ 343.900
01-ene-15	al	31-mar-15	19,21%	28,82%	0,07895%	90	\$ 516.927	\$ 860.827
01-abr-15	al	30-jun-15	19,37%	29,06%	0,07960%	90	\$ 521.232	\$ 1.382.060
01-jul-15	al	30-sep-15	19,26%	28,89%	0,07915%	90	\$ 518.272	\$ 1.900.332
01-oct-15	al	31-dic-15	19,33%	29,00%	0,07944%	90	\$ 520.156	\$ 2.420.488
01-ene-16	al	31-mar-16	19,68%	29,52%	0,08088%	90	\$ 529.574	\$ 2.950.062
01-abr-16	al	17-may-16	20,54%	30,81%	0,08441%	47	\$ 288.641	\$ 3.238.703
TOTAL							\$ 3.238.703	

⁸ **Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.**

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Subraya y negrilla fuera de texto).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0110

CAPITAL	\$ 7.275.467
INTERESES MORATORIOS DEL 01/11/2014 AL 17/05/2016	\$ 3.238.703
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 10.514.170

Como se observa en la liquidación elaborada por el Despacho, el valor de los intereses se calculó hasta el 17 de mayo de 2016⁹, por lo que la actualización del crédito hasta esta fecha corresponde a la suma de: DIEZ MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$10.514.170).

Costas

De conformidad con el auto de fecha 12 de mayo de 2016, por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución (fls. 138-142), no hay lugar a condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo No. 2015-0110 siendo demandante DORA WALDINA AMAYA DE MONDRAGÓN contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al día diecisiete (17) de mayo de 2016, por un valor total de: DIEZ MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$10.514.170).

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>23</u> de hoy	
<u>03 JUN 2016</u> , siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	

⁹ Fecha en que se presentó la liquidación del crédito por parte de la apoderada de la parte demandante.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0162

Tunja, 30 de Abril 2016

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACTOR: CARLOS ARTURO BERNAL CARO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 2015-0162

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto de veinticinco (25) de enero de 2016, EXCLUYÓ de su revisión la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por Secretaría, librense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>23</u> , de hoy	
<u>30</u> de <u>Abril</u> de <u>2016</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-006

Tunja,

Acción : Tutela
Ref. : 150013333009-2016-0006
Demandante : ROSA ELVIRA AGUDELO QUIROGA
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES -COLPENSIONES Y UNIDAD
ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
UGPP.

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a requerir a las entidades accionadas el cumplimiento del fallo en la acción de la referencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En sentencia de fecha 10 de febrero de 2016 (fls. 6-14), este despacho resolvió la demanda que en ejercicio de la acción de tutela instauró la ciudadana ROZA ELVIRA AGUDELO QUIROGA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, fallo que en su parte resolutive dispuso entre otras cosas, las siguientes:

"PRIMERO. Tutelar el derecho al debido proceso de la señora ROSA ELVIRA AGUDELO QUIROGA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR al representante legal de COLPENSIONES o a quien haga sus veces dar respuesta en forma inmediata a la solicitud de pensión radicada por la señora ROSA ELVIRA AGUDELO QUIROGA ante la UGPP, que se remitió junto con el expediente pensional de la misma, el 24 de junio de 2014 a esta entidad.

TERCERO.- Compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación de esta providencia y así como del folio 35 del expediente, debido a que el 24 de junio de este año se cumplirían dos años desde el envío del expediente pensional de la aquí tutelante a COLPENSIONES, sin darse respuesta o trámite alguno, razón por la cual, considera el Despacho que la señora Isabel Cristina Martínez, en su calidad de Gerente de Reconocimiento de COLPENSIONES, a la cual la UGPP remitió el expediente, podría estar incurso en eventual vulneración de la prohibición de que habla el numeral 7 del artículo de la Ley 734 de 2002."

Ahora bien, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, le señala al Juez constitucional:

"Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-006

mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza". (Negrilla y subraya fuera de texto).

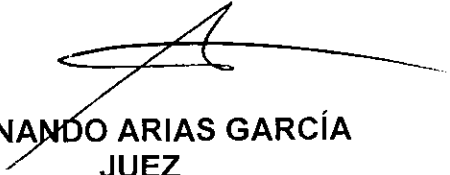
Vistas las anteriores consideraciones y como quiera que el fallo proferido el 10 de febrero de 2016 amparo el derecho fundamental al debido proceso de la accionante, atendiendo lo establecido en la norma citada en precedencia, el despacho ordenará requerir por secretaría al representante legal de COLPENSIONES, para que de forma inmediata alleguen los documentos (pruebas) que permitan establecer el cumplimiento del fallo de tutela referenciado.

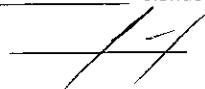
Por lo brevemente expuesto, el despacho

RESUELVE

- 1.- Requerir por secretaría al representante legal de COLPENSIONES, para que de forma inmediata alleguen a este Despacho los documentos (pruebas), que permitan establecer el cumplimiento del fallo de tutela No. 2016-006 de fecha 10 de febrero de 2016, siendo accionante la ROSA ELVIRA AGUDELO QUIROGA.
- 2.- Ordenar al Gerente Nacional de Reconocimiento de Pensiones de COLPENSIONES que allegue con destino a este juzgado la resolución GNR 54115 de 19 de febrero de 2016.
- 3.- Con el respectivo oficio remítase copia del fallo de tutela de fecha 10 de febrero de 2016.
- 4.- Adviértase que en caso de incumplimiento a esta orden, se podrá sancionar por desacato al funcionario responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>23</u> , de hoy <u>03 FEB 2016</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-011

Tunja, 9 de mayo de 2016

Acción : Tutela

Ref. : 150013333009-2016-00011 00

Demandante : ROSA ISABEL ESPITIA

Demandado : NUEVA EPS.

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a requerir a las entidades accionadas el cumplimiento del fallo en la acción de la referencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En sentencia de fecha 02 de marzo de 2016 (fls. 1-9), este despacho resolvió la demanda que en ejercicio de la acción de tutela instauró la ciudadana ROSA ISABEL ESPITIA en contra de la NUEVA EPS donde aduce vulnerados sus derechos fundamentales a la salud y vida digna, fallo que en su parte resolutive dispuso entre otras cosas, las siguientes:

“PRIMERO. Amparar el derecho a la salud y la dignidad humana de la señora ROSA ISABEL ESPITIA, según lo expuesto en la parte motiva de las diligencias.

SEGUNDO. ORDENAR al Gerente de la NUEVA EPS, en forma inmediata a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, ordene a quien corresponda autorizar el suministro de los medicamentos TRAVAPOST y KRY TAN TEK (Dorsolamida + Timolol + Brimonidina), igualmente se ordenará la práctica del examen “Estudio de campo visual” ROSA ISABEL ESPITIA.

TERCERO. ORDENAR al Gerente de la NUEVA EPS, en forma inmediata a la notificación de esta sentencia, que ordene a quien corresponda autorizar el suministro de los recursos que garanticen el transporte, alimentación y hospedaje para que la señora ROSA ISABEL ESPITIA y un acompañante, puedan asistir al examen de “Estudio de campo visual” en caso de que este deba practicarse fuera de la ciudad de Tunja.”

Ahora bien, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, le señala al Juez constitucional:

“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”. (Negrilla y subraya fuera de texto).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-011

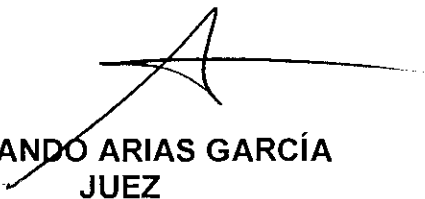
Vistas las anteriores consideraciones y como quiera que el fallo proferido el 02 de marzo de 2016 amparo el derecho fundamental a la salud y dignidad humana de la accionante, atendiendo lo establecido en la norma citada en precedencia, el despacho ordenará requerir por secretaría al Gerente de la Nueva EPS, para que de forma inmediata alleguen los documentos (pruebas) que permitan establecer el cumplimiento del fallo de tutela referenciado.

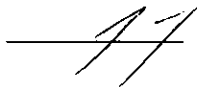
Por lo brevemente expuesto, el despacho

RESUELVE

- 1.- Requerir por secretaría al Gerente de la Nueva EPS, para que de forma inmediata alleguen a este despacho los documentos (pruebas), que permitan establecer el cumplimiento del fallo de tutela No. 2016-011 de fecha 02 de marzo de 2016, siendo accionante la señora ROSA ISABEL ESPITIA.
- 2.- Con el respectivo oficio remítase copia del fallo de tutela de fecha 02 de marzo de 2016.
- 3.- Adviértase que en caso de incumplimiento a esta orden, se podrá sancionar por desacato al funcionario responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>23</u> de hoy <u>03 JUL 2016</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-024

Tunja, 6 de mayo de 2016

Acción : Tutela
Ref. : 150013333009-2016-00024 00
Demandante : KEVIN MARTINEZ HAWKINS
Demandado : ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD
DE COMBITA - DIRECCIÓN DEL EMPAMSCASCO
– OFICINA DE SANIDAD INPEC.

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a requerir a las entidades accionadas el cumplimiento del fallo en la acción de la referencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En sentencia de fecha 14 de abril de 2016 (fls. 1-15), este despacho resolvió la demanda que en ejercicio de la acción de tutela instauró el interno KEVIN MARTINEZ HAWKINS identificado con la C.C. No. 18.004.676 y T.D No. 8263 Patio 4 en contra del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA - DIRECCIÓN DEL EMPAMSCASCO – OFICINA DE SANIDAD INPEC donde aduce vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas y al debido proceso, fallo que en su parte resolutive dispuso entre otras cosas, las siguientes:

“PRIMERO.- TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y a la vida del interno **KEVIN MARTINEZ HAWKINS** identificado con T.D No. 8263 Patio 4, vulnerados por el PATRIMONIO AUTONOMO PAP CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015 y por la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC, según lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO.- ORDENASE al PATRIMONIO AUTONOMO PAP CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015 y a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC, que en forma inmediata a la notificación de este fallo, formalicen la autorización para la consulta, valoración y/o exámenes oftalmológicos que permitan establecer un diagnóstico y el procedimiento a seguir con respecto a la patología visual y relacionada con la diabetes que padece el interno **KEVIN MARTINEZ HAWKINS**, todo ello dentro del marco de las condiciones de seguridad establecidas para tal fin.

TERCERO.- ORDENASE al Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Combita – EPAMSCASCO, que una vez se establezca un diagnóstico y tratamiento a seguir respecto de la patología que padezca el Interno **KEVIN MARTINEZ HAWKINS**, y en caso de que sea necesario ponerlo a disposición de un médico especialista de la respectiva IPS, previa formalización de la autorización por parte del PATRIMONIO AUTONOMO PAP CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015 y de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC, se realice lo anterior sin ninguna dilación, todo ello dentro del marco de las condiciones de seguridad establecidas para tal fin”.

Ahora bien, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, le señala al Juez constitucional:

“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-024

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza". (Negrilla y subraya fuera de texto).

Vistas las anteriores consideraciones y como quiera que el fallo proferido el 14 de abril de 2016 amparo el derecho fundamental a la salud y vida digna del interno, atendiendo lo establecido en la norma citada en precedencia, el despacho ordenará requerir por secretaría al representante legal del PATRIMONIO AUTONOMO PAP CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015, a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC, y al Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Combita – EPAMSCASCO, para que de forma inmediata alleguen los documentos (pruebas) que permitan establecer el cumplimiento del fallo de tutela referenciado.

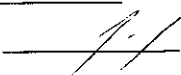
Por lo brevemente expuesto, el despacho

RESUELVE

- 1.- Requerir por secretaría al representante legal de PATRIMONIO AUTONOMO PAP CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015, a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC, y al Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Combita – EPAMSCASCO, para que de forma inmediata alleguen a este despacho los documentos (pruebas), que permitan establecer el cumplimiento del fallo de tutela No. 2016-024 de fecha 14 de abril de 2016, siendo accionante el interno KEVIN MARTINEZ HAWKINS.
- 2.- Con el respectivo oficio remítase copia del fallo de tutela de fecha 14 de abril de 2016.
- 3.- Adviértase que en caso de incumplimiento a esta orden, se podrá sancionar por desacato al funcionario responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>23</u> , d hoy	
<u>03 JUN 2016</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0032

Tunja, 02 JUN 2016

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ABELARDO CARTAGENA CORREA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 2016-0032

En virtud del informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., se dispone:

1.- Requierase a la parte actora para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice los actos necesarios para continuar el trámite del proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto del auto admisorio de la demanda que al tenor establece:

6. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL	SIETE MIL PESOS (\$7.000)
Total Parcial	SIETE MIL PESOS (\$7.000)
Total	SIETE MIL PESOS (\$7.000)

2.- Cumplido el término concedido en el numeral anterior, vuelva le expediente al Despacho para decidir lo que ene derecho corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicidad del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 23 de hoy 03 JUN 2016



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Acción de Tutela No 2016-0033

Tunja,

REF: ACCION DE TUTELA

ACTOR: RODOLFO TAPIERO TAPIAS

DEMANDADOS: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA - CONSEJO DE EVALUCION Y TRATAMIENTO.

RADICACION: 2016-0033.

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del cumplimiento del fallo proferido dentro de la acción de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el día 01 de junio de 2016, el señor RODOLFO TAPIERO TAPIAS, formuló incidente de desacato ante la falta de trámite del beneficio administrativo de 72 horas de permiso como quedó estipulado en el fallo de tutela.

En la referida providencia proferida el 26 de abril de 2016, este despacho decidió amparar el derecho fundamental de petición del interno RODOLFO TAPIERO TAPIAS, identificado con C.C. No 19.445.472, ordenando en consecuencia al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Combita, dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, procediera a dar respuesta de fondo a la petición de fecha 29 de marzo de 2016 relacionada con el beneficio administrativo de 72 horas de permiso.

Con fecha 04 de mayo de 2016 el EPAMSCASCO – Combita, remite informe en el que indica que a la petición de fecha 29 de marzo de 2016 formulada por el interno accionante ya se le dio respuesta de fondo por la Oficina de Permisos de 72 horas a través del Oficio No 467 del 5 de abril de 2016, el cual fue notificado debidamente al interno, allegando para tal efecto la respectiva copia con la firma y huella del señor Rodolfo Tapiero Tapias. (fls. 11 a 15).

Luego a juicio del Despacho en este momento el incumplimiento ya fue superado, desapareciendo entonces cualquier asomo de negligencia por parte de la entidad accionada al dar respuesta de fondo a la petición de fecha 29 de marzo de 2016 relacionada con la solicitud del beneficio administrativo de 72 horas de permiso, formulada por el interno RODOLFO TAPIERO TAPIAS, a través de la expedición del oficio No 467 de 5 de abril de 2016, el cual se advierte le fue debidamente notificado.

Sobra advertir entonces que la orden impartida mediante providencia de fecha 26 de abril de 2016, ya se encuentra cumplida por parte del ente accionado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

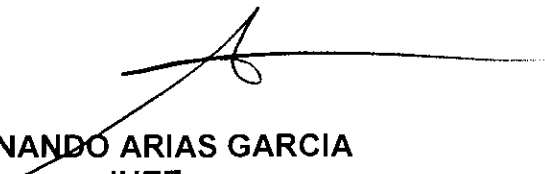
Acción de Tutela No 2016-0033

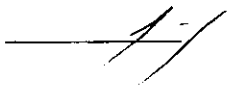
En mérito de lo expuesto, se

RESOLVE

1. Declarase el cumplimiento del fallo de tutela No 2016-0033 de fecha de fecha 26 de abril de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Notifíquese ésta providencia a los interesados a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.
3. Una vez en firme esta providencia dese cumplimiento a lo establecido en el numeral cuarto de la providencia de fecha 26 de abril de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>23</u> de hoy	
<u>03 JUN 2016</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0046

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JOSE ARMANDO GRANADOS

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -

RADICACIÓN: 2016-0046

En virtud del informe secretarial y pese a que no se subsanó la demanda dentro del término legal establecido para el efecto y por “tratarse de aspectos que no constituyen un requisito formal para su admisión y mucho menos para el rechazo de la misma...”¹.

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró el ciudadano JOSE ARMANDO GRANADOS contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al actor de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a las entidades demandadas, se les indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15² y 61, numeral 3³ de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”*.

¹ Tribunal Administrativo de Boyacá. Sala de decisión No 5, M.P. Felix Alberto Rodriguez Riveros. Auto proferido dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No150013333006-2012-00077-01 Demandante Mery Cecilia Castro, notificado en estado electrónico No 17 de fecha 15 de febrero de 2013.

² ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

³ ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0046

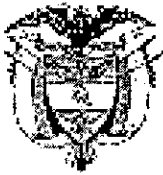
3. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. P.
4. De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 6º de ésta providencia, **deberán allegar el expediente administrativo** que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.
5. La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el Art. 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009⁴.
6. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
COLPENSIONES	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)
Total	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar a las entidades demandadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal

⁴ Decreto 1716 de 2009 artículo 19 numeral 5.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0046

de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

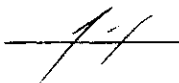
8. El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr durante los primeros diez días de traslado de la demanda, tal como lo establece el Consejo de Estado: *"De la norma transcrita se infiere que la única oportunidad para reformar la demanda es durante los primeros diez (10) días del término de traslado para contestarla. Pensar que la demanda puede ser reformada con posterioridad a la contestación iría contra el principio de "lealtad y buena fe", toda vez que permitiría al demandante corregir las falencias del escrito de demanda después de haber conocido la contestación y, adicionalmente, vulneraría el derecho de defensa del demandado quebrantando el principio de igualdad sobre el cual se estructura el proceso contencioso administrativo"*. (Consejo de Estado. 17 de septiembre de 2013, C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA. Rad: 11001 03 24 000 2013 00121 00).

Reconócese personería al Dr. MANUEL ALEJANDRO GUARIN PATARROYO, portador de la T.P. N° 238.319 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del señor JORGE ARMANDO GRANADOS, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>23</u> de hoy	
<u>03 JUN 2016</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0053

Tunja,

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA – FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DE BOYACÁ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

RADICACIÓN: 2016-0053

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a remitir la demanda de la referencia a la Jurisdicción Ordinaria previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA – FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DE BOYACÁ, mediante apoderado constituido al efecto, presentó demanda ejecutiva en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, con el propósito de que se libre orden de pago en su favor, argumentando, entre otras cosas, que la entidad demandada no ha cumplido con las obligaciones derivadas del recobro de las CUOTAS PARTES adeudadas por las mesadas pensionales reconocidas por medio de Resolución a las siguientes personas: PANQUEVA SANDOVAL CIRO LEON, y sustitución a MARIA ARIZA DE PANQUEVA; CASTELLANOS MARTÍNEZ JULIO ANTONIO; GAONA GAONA ALFONSO, y sustitución a MARIA DEL CARMEN MUÑOZ DE GAONA; SUAREZ OTALORA ALIRIO EFRAIN, y sustitución a VALBUENA DE SUAREZ AMINTA CECILIA; CARREÑO JIMÉNEZ MARTÍN; MILLAN MUÑOZ JOSE DE JESUS, y sustitución a GARCIA DE MILLAN MARIA DEL TRANSITO; NOVOA CANO PASTOR; ORTIZ CASAS MARTIN; MANTILLA BAUTISTA HERNANDO; MOJICA SUAREZ FORTUNATO, y sustitución a BALBINA PRADA; VARGAS PUERTO GREGORIO, y sustitución a MONROY DE VARGAS JULIA INES; BAUTISTA GONZALEZ ALFONSO, y sustitución a LOPEZ MARIA DOLORES; SUAREZ QUINTERO LEOPOLDO, y sustitución a OROZCO DE SUAREZ ZORAIDA GEORGINA DEL CARMEN; HOYOS VARGAS JORGE HERNANDO, y sustitución a PINEDA VDA. DE HOYOS JULIA; ROJAS ROJAS JORGE ANTONIO, y sustitución a MARTINEZ DE ROJAS RITA EFIGENIA; HERNANDEZ MONROY LUIS HERNANDO, y sustitución a BARAJAS DE HERNANDEZ MARIA EUSEBIA; ORDOÑEZ TRIVIÑO JOSE ANTONIO; RODRIGUEZ PATARROYO JOSE MIGUEL, y sustitución a RODRIGUEZ SILVA MARIA DEL CARMEN; QUINTERO LOPEZ MIGUEL, y sustitución a CHACON BOHORQUEZ CLARA INES; VILLATE NIÑO ALCIBIADES, y sustitución a JIMÉNEZ RAMÍREZ AURA MARÍA; BLANCO LEAL LUIS ANTONIO, y sustitución a LOPEZ DE BLANCO CARMEN JULIA; PAEZ PEÑA JOSE DANILO, y sustitución a DELGADILLO DE PAEZ ROSALBINA; CETINA JOSE DEL CARMEN, y sustitución a MARTINEZ DE CETINA ANA RITA; RAMOS VELANDIA JOSUE ANTONIO, y sustitución a GOYENECHÉ DE RAMOS ANA OTILIA; SÁNCHEZ ESPINOSA CARLOS, y sustitución a MEDINA DIAZ MARIA INES; RUIZ ROMERO IRENEO, y sustitución a DAVILA DE RUIZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0053

(...)" (Negrilla y subraya fuera de texto).

A su turno, el art. 297 del C.P.A.C.A. dispone:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (Negrilla y subraya fuera de texto).

De las normas citadas con anterioridad se infiere lo siguiente:

Cuando la Ley 1437 de 2011 se refiere a controversias y litigios originados en **actos**, está haciendo alusión al **control de legalidad de los actos administrativos**, el que se puede ejercer a través de los medios de control bien sea de nulidad, de nulidad y restablecimiento del derecho, nulidad electoral, previstos en los art. 137, 138 y 139 de la ley en comento, **más no a ejecutivos derivados de actos administrativos**.

Al señalar **los procesos** de los que conoce la Jurisdicción Contencioso Administrativo, y al referirse a los ejecutivos, **no incluyó los provenientes de actos administrativos**, pues es puntual en precisar que son únicamente, aquellos derivados de:

- Las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.
- Los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública, y



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0053

modificado por la ley 689 de 2001-, y las materias a que se refiere el art. 33 de la misma ley.

vi) Esta jurisdicción no conoce, sin embargo, de los procesos de ejecución que reúnan las características descritas, salvo los que están asignados por normas especiales -ejecutivos contractuales (art. 75, ley 80) y de sentencias dictadas por esta jurisdicción (art. 132.7 del CCA)-, que prevalecen sobre las disposiciones generales.

Este tipo de procedimiento no es de conocimiento de esta jurisdicción, porque la ley 1.107 dispone que ésta juzga "... las controversias y litigios..." de las entidades públicas y, técnicamente hablando, los procesos ejecutivos no constituyen controversia ni litigio, luego no hacen parte de esta jurisdicción¹. Se repite, excepto en los dos temas a que se refiere el párrafo anterior. (Subraya fuera de texto).

Ahora, al comparar la regulación de esta temática en el Decreto 01 de 1984 con la Ley 1437 de 2011, se encuentra que esta última, adicionó a los casos ya señalados, los ejecutivos derivados **de las conciliaciones aprobadas** por esta jurisdicción y los provenientes **de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública**, sin que se haya incluido ejecutivos por actos administrativos.

En esa medida, resulta aplicable lo resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, al resolver un caso similar al que nos ocupa (cuotas partes pensionales), en donde dijo:

"Del asunto a resolver. Se resuelve el conflicto negativo de jurisdicciones, suscitado entre el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA SALA TERCERA DE DECISIÓN, con ocasión del conocimiento de la demanda ordinaria laboral, interpuesta por el señor FELIPE NEGRET MOSQUERA contra la Fiduprevisora S.A., Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación contra el Municipio de Chimá- Córdoba., con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo a favor de Fiduprevisora S.A.-Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación y en contra del Municipio de Chimá (Córdoba) representada legalmente por Francisco de Jesús Banda Banda en su calidad de Alcalde Municipal, por la suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$ 14.764.446), por concepto de cuotas partes no canceladas de la pensión concedida a el señor DELIO ENRIQUE PAREZ RIVAS; que se condene al Municipio de Chimá (Córdoba) a pagar los intereses legales moratorios correspondientes por la no cancelación oportuna de las CUOTAS PARTES PENSIONALES correspondientes hasta que se verifique el pago; que se condene al Municipio de Chimá (Córdoba) a pagar las costas y

¹ En este mismo sentido, dice NELSON R. MORA G. que "La acción ejecutiva se dirige contra el Estado por intermedio del juez, a fin de solicitar de este la tutela jurídica para obligar al deudor al pago o ejecución de una obligación contenida en un título ejecutivo, título que por su sola apariencia se presenta como indiscutible para el juez y contiene un derecho reconocido previamente, a favor del acreedor y a cargo del deudor; por ello, el órgano jurisdiccional del Estado puede actuar coercitivamente contra el deudor y sus bienes, imponiéndole la obligación de pagar, dar, hacer o no hacer." (Procesos de ejecución. Ed. Temis. Bogotá. 1972, pág. 31).

Agrega que "El juicio ejecutivo, más que un juicio, es un procedimiento por el que se trata de llevar a efecto, mediante embargo".



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0053

En el sub examine, las sumas por las cuales se pretende que se libre mandamiento de pago se encuentran contenidas en las Resoluciones Nos. 1257 de 02/12/95, 1422 de 13/02/84, 0353 de 12/03/80, 1763 de 14/08/87, 064 de 1973, 0014 de 15/01/91, 0399 de 22/10/96, 1784 de 14/08/87, 414 de 20/05/74, 0458 de 07/05/84, 0768 de 11/06/91, 4664 de 30/12/94, 0849 de 18/07/86, 248 de 07/03/79, 0226 de 08/03/76, 0113 de 11/02/86, 1570 de 18/12/89, 0223 de 06/03/89, 0100 de 07/02/00, 1193 de 14/12/72, 0118 de 19/01/88, 0062 de 22/01/84, 1720 de 11/10/88, 0270 de 21/03/84, 0566 de 07/05/85, 256 de 11/03/77, 837 de 10/08/76, 0211 de 28/07/97, 0467 de 12/05/80, 0098 de 1998, 01337 de 1981, 683 de 31/07/75, 774 de 23/06/88, 1685 de 02/09/86, 0231 de 06/03/84, 1296 de 19/11/76, 0042 de 20/01/89, 0070 de 22/01/87, 1570 de 18/12/89, 4654 de 30/12/94, 0115 de 04/05/01, 1860 de 08/11/88, 0126 de 17/04/97, 0381 de 15/12/97, 2004 de 22/01/93, 0371 de 13/09/96 y 1081 de 27/10/75, actos administrativos derivados de un reconocimiento de índole pensional, es decir, dichos documentos (actos administrativos) no tienen la virtualidad de constituir un contrato estatal o un título ejecutivo derivado de él, ni una sentencia de condena proferida por esta Jurisdicción, ni de lo aprobado en una conciliación por un Juez Administrativo, menos aún provenientes de un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, por lo que se colige que este Despacho carece totalmente de competencia para tramitar el presente asunto.

Fuerza concluir que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa tiene una regla expresa de competencia para conocer de los procesos ejecutivos³, sin que para dicho ámbito se adicione regla de competencia que atribuya a esta Jurisdicción, el conocimiento de procesos de ejecución que se deriven de actos administrativos, que reconozcan como en el presente caso, acreencias pensionales, que es lo que se pretende ejecutar.

Sumado a lo anterior, si todos los procesos ejecutivos derivados de actos administrativos fuesen de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las normas del juicio ejecutivo laboral contenidas en los arts. 100 y siguientes del C. P. del T., quedarían sin ninguna aplicabilidad, o más aún, hubiesen sido derogadas por la Ley 1437 de 2011 lo que en modo alguno puede aceptarse.

Las razones expuestas resultan suficientes para ordenar la remisión inmediata del expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto entre los Jueces Laborales del Circuito de Tunja, conforme a lo establecido por el art. 168 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1.- Por Secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Tunja para que la demanda sea repartida entre los Jueces Laborales del Circuito de Tunja.

³ Artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-00055

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESAS PUBLICAS DE GARAGOA S.A. E.S.P.
DEMANDADO: NACIÓN-SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
RADICACIÓN: 2016-00055

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauro LAS EMPRESAS PUBLICAS DE GARAGOA S.A. E.S.P., en contra de la NACIÓN-SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, y al alcalde del municipio de Garagoa de conformidad con el artículo 171 numeral 3º del C.P.A.C.A., que manifiesta: "3. *Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en las resultas del proceso*", a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado a la empresa demandante, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a las entidades demandadas, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "**RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS.** Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión".
3. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. P.

¹ ARTÍCULO 9º. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:

(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-00055

4. De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.
5. La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el Art. 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009³.
6. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
NACIÓN-SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)
MUNICIPIO DE GARAGOA	SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$6.500)
Total	CATORCE MIL PESOS (\$14.000)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y al municipio de Garagoa. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 19 numeral 5.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-00055

8. El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr durante los primeros diez días de traslado de la demanda, tal como lo establece el Consejo de Estado: *"De la norma transcrita se infiere que la única oportunidad para reformar la demanda es durante los primeros diez (10) días del término de traslado para contestarla. Pensar que la demanda puede ser reformada con posterioridad a la contestación iría contra el principio de "lealtad y buena fe", toda vez que permitiría al demandante corregir las falencias del escrito de demanda después de haber conocido la contestación y, adicionalmente, vulneraría el derecho de defensa del demandado quebrantando el principio de igualdad sobre el cual se estructura el proceso contencioso administrativo"*. (Consejo de Estado. 17 de septiembre de 2013, C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA. Rad: 11001 03 24 000 2013 00121 00).

Reconócese personería al abogado YECID ALEXANDER FONSECA PAEZ, portador de la T.P. N° 134.876 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de las EMPRESAS PUBLICAS DE GARAGOA S.A. E.S.P., en los términos y para los efectos de los poderes conferidos (Fl.1).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>23</u> , de hoy.	
_____ siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0056

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA CONSUELO MUÑOZ OROZCO
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICA NACIONAL
RADICACIÓN: 2016-0056

Previamente a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia y a efectos de precisar la competencia por el factor territorial, conforme a lo establecido en el art. 156 del C.P.A.C.A., se dispone:

Por secretaría y a costa de la parte actora, ofíciase al Jefe de Archivo del Departamento de Policía de Boyacá, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, el funcionario competente remita certificación acerca del último lugar (indicando el municipio) donde prestó sus servicios el señor AG (F) FRANCO HENAO HOOVER ORLANDO, quien se identificó en vida con la cédula de ciudadanía No. 16.365.150.

Adviértase que el incumplimiento de esta orden acarreará las sanciones establecidas en la norma que a continuación se cita:

“Artículo 44 C. G. del P. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1.-Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)

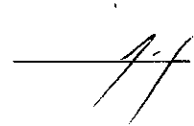
Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la parte actora y/o su apoderado retirarán y remitirán el oficio correspondiente, previa elaboración del mismo por parte de la secretaría.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>23</u> de hoy
_____ siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, 



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-00057

Tunja, 02 de Julio de 2016

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: ESE CENTRO DE SALUD SANTA BARBARA DE SORA
DEMANDADO: ELIZABETH SIERRA LEON
RADICACIÓN: 2016-00057

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El Artículo 7º de la Ley 678 de 2001 establece:

"ARTÍCULO 7º. Jurisdicción y competencia. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.

Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

*Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto (...)
(Negrilla y subraya fuera de texto)*

A su turno el art. 155 numeral 8º de la Ley 1437 de 2011:

"Art. 155.- Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.

(...)

*8.- De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, **cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes** y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia". (Negrilla y subraya fuera de texto)*

El Consejo de Estado¹ en providencia de 06 de octubre de 2014, precisó las reglas de competencia contenidas en las normas antes referidas en lo que tiene que ver con el medio de control de repetición:

"(...) Contrastadas las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 con las contenidas en la Ley 678 de 2001, forzoso resulta concluir que, en vez de excluirse unas y otras, ellas se complementaron de manera armónica y sistemática, pues regulan factores distintos para la determinación de competencia externa de los funcionarios judiciales. A lo que cabe agregar que mal podría concluirse que las reglas de competencia establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo derogaron las normas contenidas en la Ley 678 de 2001 puesto que si bien aquel estatuto procesal es posterior a esta ley, la ley general aun cuando sea posterior no tiene la virtualidad jurídica de derogar la ley especial

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Expediente: 15001-33-33-009-2014-00157-01 (51974) C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-00057

anterior, conforme al aforismo "lex specialis derogat legi generali" (...). Cuando el pago hecho por el ente público provenga de una sentencia condenatoria o una audiencia de conciliación, conocerá el mismo Juzgado Administrativo que haya conocido el proceso primitivo o que haya aprobado el acuerdo conciliatorio, siempre que la cuantía del asunto no exceda los 500 salarios mínimos mensuales vigentes. Si la cuantía de la repetición excede dicho monto, el mismo Juzgado Administrativo que conoció del proceso primitivo ya no será competente para conocer del medio de control, sino el respectivo Tribunal Contencioso Administrativo que sea superior jerárquico de aquel (...)" (Subrayas fuera de texto).

Hechas las anteriores precisiones, observa el Despacho que en el caso sub examine, la sentencia de primera instancia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2005-1103 en que se funda la presente demanda de repetición, fue proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja (fls 16 a 27), razón por la cual de acuerdo con el artículo 7 de la Ley 678 de 2001, es a ese Juzgado al que le corresponde conocer del presente medio de control de repetición, en la medida en que fue en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja donde se conoció y tramitó el proceso que dio origen a la presente demanda de repetición.

Por las anteriores razones se ordenará enviar el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, por ser ese Despacho quien debe conocer del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juez Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

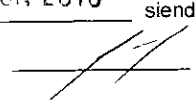
PRIMERO: Abstiénese de avocar el conocimiento de la demanda de repetición radicada bajo el número 15001333300920160005700, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

TERCERO: Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>23</u> , de hoy	
<u>03 JUN 2016</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0058

Tunja, 02 JUN 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAURICIO ALEXANDER JAIMES RICO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICACIÓN: 2016-0058

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró el ciudadano MAURICIO ALEXANDER JAIMES RICO contra LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, de conformidad con el numeral 3 del artículo 171 del C.P.A.C.A que manifiesta: “3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda y las actuaciones acusadas tengan interés directo en las resultas del proceso”, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al actor de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a las entidades demandadas, se les indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: “*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión*”.
3. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. P.

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:
(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0058

4. De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. las entidades demandadas durante el término de que trata el numeral 6º de ésta providencia, deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.
5. Las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el Art. 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009³.
6. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)
Nación-Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)
Total	QUINCE MIL PESOS (\$15.000)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar a las entidades demandadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno**

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 19 numeral 5.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0058

de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

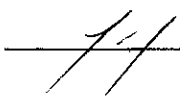
8. El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr durante los primeros diez días de traslado de la demanda, tal como lo establece el Consejo de Estado: *"De la norma transcrita se infiere que la única oportunidad para reformar la demanda es durante los primeros diez (10) días del término de traslado para contestarla. Pensar que la demanda puede ser reformada con posterioridad a la contestación iría contra el principio de "lealtad y buena fe", toda vez que permitiría al demandante corregir las falencias del escrito de demanda después de haber conocido la contestación y, adicionalmente, vulneraría el derecho de defensa del demandado quebrantando el principio de igualdad sobre el cual se estructura el proceso contencioso administrativo"*. (Consejo de Estado. 17 de septiembre de 2013, C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA. Rad: 11001 03 24 000 2013 00121 00).

Reconócese personería al Abogado ALVARO RUEDA CELIS, portador de la T.P. N° 79.110.245 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del señor MAURICIO ALEXANDER JAIMES RICO, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>23</u> de hoy	
_____ siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2012-0039

Tunja, 02 JUL 2016

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

DEMANDADOS: MIGUEL ÁNGEL BERMÚDEZ ESCOBAR y
JOSÉ CELESTINO GIL ZAPATA

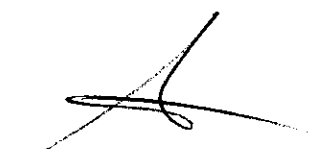
RADICACIÓN: 2012-0039

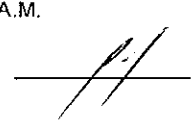
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- El Despacho se abstiene de aceptar la renuncia de poder presentada por la apoderada del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, Dra. CLAUDIA ROCÍO GONZÁLEZ MORENO (fl. 342), por cuanto no allega copia de la comunicación en tal sentido a su poderdante, como lo establece el artículo 76 inciso 4° del C. G. del P. Por lo anterior, la apoderada de la entidad demandante, deberá allegar la comunicación referida a efectos de dar trámite a la solicitud presentada.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>23</u> , de hoy	
Siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	
03 JUL 2016	